

Bucaramanga, *veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)*.

Expediente: 680012333000-2017-00843-000
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MAURICIO PLATA ACEVEDO.
Apoderado: FABIÁN ALBERTO BORJA PINZÓN.
(fabian7borja@hotmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Procjudadm100@procuraduria.gov.co)
Referencia: **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia¹. Para

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, es decir, que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – es quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- ii) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución DESAJBUR17-42 del 10 de enero de 2017, y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- iii) **Caducidad:** advierte el despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad en más, la desestima, toda vez que se encuentra configurado el acto ficto, proveniente del silencio administrativo de la entidad al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, lo anterior de conformidad con el literal D del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- iv) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por el señor MAURICIO PLATA ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía número 91.269.067 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,

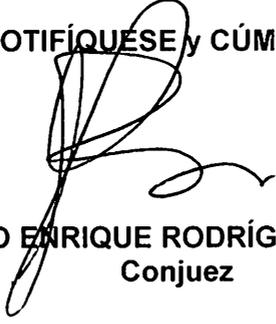
RESUELVE

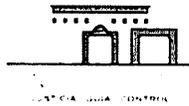
PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva,

v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados el señor MAURICIO PLATA ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía número 91.269.067 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAURICIO ENRIQUE RODRÍGUEZ DELGADO
Conjuez



Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 680012333000-2018-00054-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YAHAIRA TERESA PACHECO GONZALEZ.
Apoderado: MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA.
(manuelarenas438@hotmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (dfmillan@procuraduria.gov.co)
(Regional.santander@procuraduria.gov.co)

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la manifestación de impedimento realizada señora Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos.

CONSIDERACIONES

La Doctora DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ, Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos, se manifiesta impedida para actuar en calidad de Agente del Ministerio Público el proceso de la referencia, dado que en su sentir se configura la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011¹, teniendo en cuenta, que tiene la expectativa de obtener el derecho solicitado, en este caso, el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como factor salarial en su condición de ex Juez de la República. (Fl. 108).

El artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los impedimentos y recusaciones previstas en el artículo 130² ibidem, son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra las causales de impedimento, veamos:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (Negritillas y subrayado fuera del texto original)"*

De la normatividad señalada, no hay duda que el impedimento manifestado encuentra fundamento en una norma diferente a la citada por la señora Procuradora. Sin embargo, ante lo manifestado puede deducir el despacho que la situación que le excluye ejercer su competencia en este asunto está descrita, en

¹ Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

² Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (art. 140 C.G.P) y, además, en los siguientes eventos

el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso. En vista de lo citado, y al tenor del artículo 134 ibídem, se advierte:

“El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace. (...)”

En ese orden de ideas, se aceptará el impedimento manifestado por parte de la señora **Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos**, declarándola separada del conocimiento del presente asunto, disponiéndose su reemplazo de conformidad con la Resolución 252 de 2018, proferida por el Procurador General de la Nación, esto es, el **Procurador Regional de Santander**.

Finalmente, se ordenará que a través de la Secretaría de la Corporación, se notifique lo aquí resuelto a el señor **Procurador Regional de Santander**.

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Contencioso Administrativo de Santander Sala de Conjueces**,

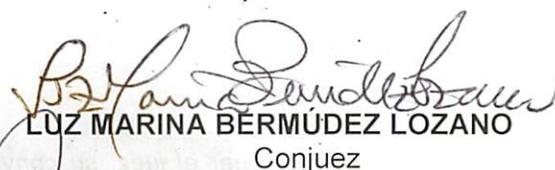
RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRASE FUNDADO** el impedimento manifestado por la doctora DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ, en su condición de Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en ésta providencia.

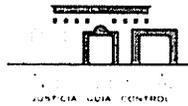
SEGUNDO: Por la Secretaría de la Corporación, notifíquese lo aquí resuelto al **Procurador Regional de Santander**, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER AUGUSTO BUITRAGO REY
Conjuez


LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO
Conjuez


MAURICIO ENRIQUE RODRÍGUEZ DELGADO
Conjuez



Bucaramanga, veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SIGCMA-

Expediente: 680012333000-2018-00054-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: YAHAIRA TERESA PACHECO.

Apoderado: MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA.
(manuelarenas438@hotmail.com)

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio Público: (Regional.santander@procuraduria.gov.co)

Referencia: **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los

demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Prima Especial de Servicios como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1993 y los decretos reglamentarios, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución DESAJBUR17-3538 del 23 de mayo de 2017 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o

interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, es decir, que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – es quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- V) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución DESAJBUR17-3538 del 23 de mayo de 2017 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora YAHAIRA TERESA PACHECO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 63.524.275 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculada con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER SALA DE CONJUECES,

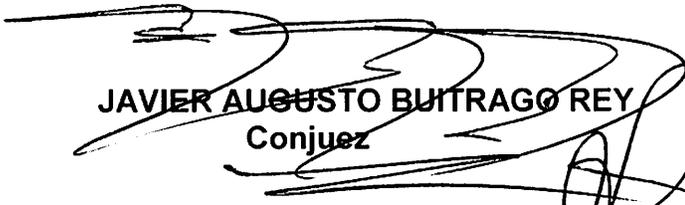
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora YAHAIRA TERESA PACHECO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 63.524.275 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculada con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Ab. MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.652.771 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 197.170 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAVIER AUGUSTO BUITRAGO REY
Conjuez


LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO
Conjuez


MAURICIO ENRIQUE RODRÍGUEZ DELGADO
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno.

RADICADO:	680012333000-2018-00853-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE SANTANDER LIMITADA – COTRANDER
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: jmccconsultoriajuridica@gmail.com secretariagenerencia@cotrander.com Demandado: anahincapie@gmail.com notificaciones.judiciales@amb.gov.co
Ministerio Público:	yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO APLAZA AUDIENCIA INICIAL
TEMA:	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCIÓN DE TRANSPORTE
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 377
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Vista la constancia secretarial que antecede, ingresa al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el día 24 de junio de 2021, presentada por la apoderada del **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**.

Por reunir los requisitos señalados en el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, se **ACEPTA** la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, advirtiéndose que no habrá otro aplazamiento. Se recuerda que, mediante auto del 20 de abril de 2021, se señalaron los deberes de las partes e intervinientes dentro del proceso y, especialmente, para el desarrollo de la diligencia, los cuales permanecen incólumes y habrán de ser atendidos en debida forma en la nueva fecha que se señalará a continuación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria

RESUELVE:



PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). El link para el ingreso a la diligencia será informado con antelación a su realización al correo electrónico de las partes y demás intervinientes.

Para el desarrollo de la diligencia, las partes e intervinientes deberán atender los deberes señalados en auto del 20 de abril de 2021.

SEGUNDO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfadeef6272ddab872485d59bd302186c04277266ec4f25b3d1a9bff27a07ca4

Documento generado en 22/06/2021 12:24:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680013333013-2020-00048-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	OLGA FLÓREZ MORENO – PROCURADORA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE MATANZA Y JOSÉ ALBERTO ZARATE ORTEGA
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Demandante: procjudadm100@procuraduria.gov.co oflorez@procuraduria.gov.co Demandados: gutierrezgalvis.abogado@gmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No:	378
ASUNTO:	AUTO REPONE PROVIDENCIA Y NIEGA SOLICITUD DE ADICIÓN SENTENCIA.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el expediente de la referencia, para decidir acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor José Alberto Zarate Ortega, contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1. Del recurso de reposición.

El auto de fecha 21 de mayo de 2021, si bien resolvió acerca de la extemporaneidad de la solicitud de aclaración de la sentencia, no se pronunció acerca de la adición,



la cual, de manera concomitante, se solicitó en el escrito del 20 de abril del mismo año.

Para el recurrente, la aclaración y la adición, son dos institutos jurídicos que, aun cuando convergen, tienen una aplicación y finalidad distinta conforme lo establecen los artículos 285 y 287 del CGP, de ahí que, en relación al término para ejercer uno u otro, se dispuso: **i)** para la aclaración, acorde con la Ley 1437 de 2011, un término de dos días siguientes a la notificación de la sentencia y, **ii)** la adición, en el término de ejecutoria, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, cuando esta se dicte por fuera de audiencia.

Por lo anterior, solicita se reponga la providencia del 21 de mayo de 2021, en el sentido de resolver la adición de la sentencia de segunda instancia, debiendo decidir sobre un punto de la litis no abordado, como lo era: *“cómo el vicio de legalidad del proceso electoral tenía potencialidad de haber producido un resultado diferente”*.

2. Trámite procesal.

El recurso de reposición se fijó en lista y se corrió traslado a las partes por el término de tres días, conforme lo dispone el artículo 319 del CGP, en concordancia con el artículo 110 *ibidem*, no obstante, vencido el término no se pronunciaron.

II. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la competencia en la expedición de providencias judiciales, corresponde a la Sala dictar el auto que decide sobre la procedencia del recurso.

2. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el inciso segundo del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Si bien en asuntos de naturaleza electoral, el artículo 290 *ibidem* establece que, contra el auto que decida sobre la aclaración de la sentencia, no procede recurso alguno, en todo caso, tratándose de un aspecto que no se abordó en la decisión, como lo es la adición, tal premisa no resulta aplicable.



En tal sentido, en el presente caso, el recurso de reposición es procedente, además porque no existe norma en contrario.

Ahora, en cuanto a la oportunidad y trámite, en virtud de la remisión expresa del artículo 318 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 318 y 319 del CGP, señala que, dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

En el caso concreto, el auto recurrido, se notificó el 24 de mayo de 2021, teniendo los interesados hasta el 27 de mayo del mismo año para ejercer los recursos de Ley. Por lo anterior, considerando que el recurso de reposición propuesto por el apoderado del señor José Alberto Zarate Ortega, se presentó el 26 de mayo de 2021, se concluye que lo hizo en término.

3. Análisis crítico – Recurso de Reposición.

Mediante el auto recurrido, la Sala, resolvió declarar extemporánea la solicitud de aclaración presentada por el accionado José Alberto Zarate Ortega, toda vez que no se presentó dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la sentencia.

De la revisión del memorial del 20 de abril de 2021, observa la Sala que, en efecto, dentro del contenido del escrito, obra solicitud de adición en los siguientes términos: *“encontrándonos en los términos de la ejecutoria de la sentencia me permito solicitar aclaración y/o adición según corresponda”*. Es decir, el accionado solicitó la aclaración o la adición según correspondiera, siendo labor del Juez adecuarla en aras de hacer prevalecer el acceso a la administración de justicia.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que, en el auto del 21 de mayo de 2021, no se resolvió sobre la adición de la sentencia, se dispondrá reponer la decisión para resolverla.

4. De la solicitud de adición.

Para el señor José Alberto Zarate Ortega, debe adicionarse la sentencia del 14 de abril de 2021, a través de la cual se revocó la decisión de primera instancia, y en su lugar se dispuso la nulidad de la elección contenida en la Resolución No. 010 del 12 de enero de 2020.



Lo anterior, toda vez que, la sentencia de segunda instancia no atiende a lo previsto en el artículo 287 de la Ley 1437 de 2011, pues no explica de qué manera las irregularidades encontradas, esto es, el no permitir la inscripción por medios electrónicos y la falta de idoneidad de la persona jurídica que apoyó el proceso de selección, incidió en el proceso de elección del personero.

5. Oportunidad procesal.

Si bien el artículo 290 de la Ley 1437 de 2011, establece un término de dos (2) días siguientes a la notificación de la sentencia, para solicitar la aclaración, no ocurre lo mismo con la adición, cuya normativa, sólo consagra que, en contra de la decisión que la resuelva no procede recurso alguno.

Por tanto, al estarse frente a un aspecto no regulado en la Ley 1437 de 2011 para el trámite del proceso electoral, le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 287 del CGP, según el cual, se podrá solicitar la adición de la sentencia dentro del término de ejecutoria.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia proferida por la Corporación, vencía el 20 de abril de 2021, fecha que coincide con la de radicación del memorial de adición y/o aclaración presentado por el accionante, se concluye que la adición se presentó en término.

6. Análisis crítico – Solicitud adición sentencia.

Analizados los motivos de inconformidad, para la Sala, la solicitud de adición no tiene vocación de prosperar, en tanto la sentencia de segunda instancia, abordó de manera clara y completa todos los cargos de nulidad propuestos con la demanda, y los confrontados con los escritos de contestación. Además, la decisión que culminó con la declaratoria de nulidad de la elección, tiene sustento y se encuentra debidamente motivada, de conformidad con el marco legal y jurisprudencial vigente.

Así mismo, la decisión de revocar la sentencia de primera instancia, tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas al proceso, entre ellas, el convenio interadministrativo, el certificado de existencia de OLTED, las resoluciones de convocatoria, así como las dictadas a la largo del proceso de selección, permitieron concluir de forma contundente la falta de idoneidad de la entidad que acompañó el concurso de méritos que culminó con la elección del personero del municipio de Matanza, estructurándose el vicio de constitución del acto de elección, por desconocimiento a las normas en que debía fundarse, concretamente, el Decreto Compilatorio No. 1083 de 2015.



Ahora, la Sala observa que, la solicitud de adición se sustenta en el incumplimiento de lo previsto en el artículo 287 de la Ley 1437 de 2011¹, específicamente, en el deber del Juez de establecer si las irregularidades en el proceso electoral, tuvieron incidencia dentro de la elección, sin embargo, debe recordarse al accionante, que la precitada norma, es aplicable para procesos de elección popular derivados de votaciones y/o escrutinios, cuya carga de nulidad, no se debate en el presente asunto.

En consecuencia, considerando que, no existen aspectos adicionales que deban ser tratados en sentencia complementaria, se dispondrá negar la solicitud propuesta por el accionado, quien, con las anteriores previsiones, permite a la Sala concluir, que sólo pretende, a través de la herramienta procesal, reabrir un debate acerca de las razones de nulidad, que ya quedaron debidamente zanjadas en la sentencia del 14 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 21 de mayo de 2021, en lo relacionado con la solicitud de adición de sentencia, conforme las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de adición propuesta por el apoderado del señor **JOSÉ ALBERTO ZARATE ORTEGA**, a la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de abril de 2021, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Aprobado por Sala como consta en Acta No. 52 del 21 de junio de 2021.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

¹ **“ARTÍCULO 287. PRESUPUESTOS DE LA SENTENCIA ANULATORIA DEL ACTO DE ELECCIÓN POPULAR.** Para garantizar el respeto de la voluntad legítima mayoritaria de los electores habrá lugar a declarar la nulidad de la elección por voto popular, cuando el juez establezca que las irregularidades en la votación o en los escrutinios son de tal incidencia que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos.”



Aprobado TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR **FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**
Magistrado Magistrada

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb71564ef0908f7a4141ff4720e90cc61f00837c18ffaeb4208624891998d865

Documento generado en 22/06/2021 01:06:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	680013333014-2016-00357- 01
Demandante	YEBRAITH MARTÍNEZ REYES
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: briggittverabogada@gmail.com DEMANDADO: Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillarreal@procuraduria.gov.co
Tema	APELACIÓN AUTO QUE NIEGA PRUEBA
Auto interlocutorio.	No. 376
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Corresponde a la Sala de decisión resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual se negó una prueba.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Consideró la primera instancia que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 220 del CPACA, tratándose del dictamen pericial decretado por el juez –ya sea de oficio o a solicitud de parte- solamente es posible su contradicción en la audiencia de pruebas, pudiendo formularse allí las solicitudes de aclaración, complementación u



objección que se consideren, sin que haya lugar a decretar un nuevo dictamen o pruebas adicionales.

En consecuencia, no es posible tener como objeción del dictamen presentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, el nuevo dictamen aportado por el demandante y realizado por un médico especialista en salud ocupacional y pretender que sea incorporado al expediente como medio de prueba.

Destaca que el dictamen de la Junta se decretó por solicitud de la parte demandante, de lo que se interpreta que, al aportar otro dictamen quiere objetar su propia prueba. Adicionalmente indica que solamente hay dos entidades que pueden calificar la pérdida de capacidad de laboral para miembros de la fuerza pública, a saber: la Junta Medica Laboral y/o el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar o de Policía o por las Juntas Regionales de Invalidez, de manera que tampoco es posible valorar el dictamen rendido por un médico particular.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta que el A-quo está desconociendo el derecho de defensa de la parte demandante, al no valorar el nuevo dictamen pericial aportado para su debida contradicción lo cual vulnera el derecho al debido proceso.

Sostiene que, de acuerdo con el artículo 220 del CPACA, existen dos momentos para controvertir los dictámenes periciales, en caso de que la prueba hubiese sido aportada por las partes o decretada por el juez, en razón al momento en que es conocido el contenido del dictamen. Entonces, de ser aportado por las partes, las objeciones se formulan en la audiencia inicial y en caso de solicitarse un nuevo dictamen como objeción al aportado, se decide en el auto de pruebas. En caso de que la prueba sea decretada por el juez, su debate se surte en la audiencia de pruebas, momento en el cual las partes pueden solicitar adiciones, aclaraciones u objeciones.

Expone que, de acuerdo con lo anterior, el legislador habilitó a las partes para controvertir el dictamen pericial mediante la citación del perito a audiencia, aportar otro dictamen o solicitar la práctica de uno nuevo y que lo pretendido al aportar un nuevo dictamen es cuestionar las conclusiones a las cuales arribó el perito más no



aportar una nueva pericia, pues reconoce que tal actuación procesal sería extemporánea.

Indica que no está de acuerdo con el análisis del A-quo al decir que se está objetando su propia prueba porque el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander fue decretado de oficio y al ser realizado por una entidad pública, como parte no tiene ninguna injerencia en el resultado. También se encuentra inconforme con la afirmación respecto a que los únicos que pueden declarar la pérdida de capacidad laboral de los miembros de la fuerza pública son las Juntas Regionales Laborales y/o el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, puesto que el artículo 212 del CPACA señala que las partes pueden presentar sus dictámenes.

Bajo los anteriores argumentos, solicita se revoque el auto apelado y, en su lugar, se decrete como prueba el dictamen aportado y rendido por el médico especialista en salud ocupacional y daño corporal.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del recurso de apelación contra la decisión que niega una prueba

Se precisa que, en el caso concreto tanto la providencia como el recurso de apelación tuvieron lugar en vigencia de la Ley 1437 de 2011 sin las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 que empezó a regir el 25 de enero del mismo año, por lo que, en aplicación del artículo 86 ibídem, al recurso se le dio el trámite contemplado en la Ley 1437 de 2011 sin la reforma.

Así mismo y de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 243 del C.P.A.C. A, el auto que niega una prueba es susceptible de apelación cuando sea proferido por los jueces.

2. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la Magistrada Ponente proferir la providencia que resuelve la apelación contra el auto que niega una prueba.



3. Problema Jurídico

¿En vigencia de la Ley 1437 de 2011, es posible objetar el dictamen pericial decretado por el juez a solicitud de parte, aportando un nuevo dictamen pericial y, en consecuencia, que éste último dictamen sea decretado como prueba?

4. Tesis:

No, porque el único dictamen que se puede objetar con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de uno nuevo, caso en el cual la designación del perito se llevará a cabo en el auto que abre a pruebas el proceso, es el dictamen presentado por la parte en las oportunidades probatorias previstas en el inciso segundo del artículo 212 del CPACA.

Su contradicción se llevará a cabo en la audiencia de pruebas, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 220 del CPACA; a través del interrogatorio al perito, solicitando la aclaración, adición u objeción.

5. Marco jurídico

5.1. PRUEBA PERICIAL

En el caso concreto, se aplicarán las normas que rigen la prueba pericial en la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones y adiciones de la Ley 2080 de 2021, dando aplicación al inciso segundo del artículo 86, en la medida en que en el caso concreto las pruebas se decretaron con antelación a su vigencia - 25 de enero del mismo año.

Bajo este hilo conductor en la Ley 1437 de 2011 se regula la prueba pericial en los artículos 218 a 222, precisando que, por regla general se rige por las reglas del Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso, “salvo en lo que de manera expresa” regule el CPACA.

Conforme lo anterior, el peritaje es un medio de prueba a través del cual se busca demostrar hechos que requieren conocimiento científico o técnica especializada, de la cual carece el juez, de tal manera que, no pueden ser interpretados directamente y se necesita la intervención de una persona que adquirió conocimientos amplios y



especializados, que lo hacen experto en la materia, para aclarar e ilustrar al juez al momento de proferir la decisión de fondo.

En cuanto a su procedencia, el artículo 226 de Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

*Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.
(...)”*

En la Ley 1437 de 2011, se contemplan tres clases de dictámenes periciales: **i)** aportado por la parte (artículo 219 del CPACA), **ii)** solicitado al juez por la parte en las oportunidades probatorias correspondientes (artículo 212 del CPACA) y **iii)** decretado de oficio por el juez (No 3 Art. 220).

En el No 1 del artículo 220 del CPACA, se regula la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte, disponiendo que se efectúa en la audiencia inicial.

En los incisos 2 y 3 de la misma norma, se regula la contradicción de los demás dictámenes; tanto el decretado por el juez a solicitud de parte como el decretado de oficio por el juez.

La norma a la letra reza:

“ARTÍCULO 220.CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES. Para la contradicción del dictamen se procederá así:

- 1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial*



de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.

2. *Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.*

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. *Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.*

Conforme al artículo citado, se pueden extraer las siguientes reglas para el dictamen solicitado al juez por la parte:

1. En la audiencia de pruebas se citará al perito o los peritos, según el caso, con el fin de que exprese(n) la razón y las conclusiones de su(s) dictamen(es), así como la información que dio lugar al (los) mismo(s) y el origen de su conocimiento.
 - i. El perito tendrá la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones
 - ii. El perito se pronunciará sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen.
 - iii. Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto.

Por otro lado, se debe destacar que, existen oportunidades procesales probatorias en las cuales se señala la forma y el momento en el que se puede allega al proceso dictámenes periciales que se pretendan hacer valer dentro del proceso. Dispone el artículo 212 del CPACA:



“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
Artículo 212. Oportunidades probatorias:

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas”.

Sobre la importancia de respetar y cumplir con las etapas mencionadas, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“«Dicha solicitud probatoria debe aportarse en el momento oportuno para el decreto o práctica de aquellos medios probatorios, debe realizarse dentro de las oportunidades y con los requisitos que taxativamente el código contempla, de tal manera que si en los momentos en que la ley lo habilita se dejan de aportar o solicitar los respectivos medios probatorios o, aun habiéndose allegado, no se hace con las formalidades o presupuestos necesarios para su valoración o eficacia probatoria, no se podrá ejercer esta facultad en situaciones posteriores que la ley no permite.

De manera que sólo durante ciertas etapas previstas taxativamente en la ley se permite que las partes puedan aportar o solicitar medios probatorios, los cuales en la medida en que reúnan los requisitos necesarios puedan ser decretados y practicados por el juez competente para que sean incorporados al expediente, de modo que por fuera de estas etapas, resulta improcedente que las partes alleguen, soliciten o modifiquen esos medios probatorios incluyendo su mérito probatorio, dado que la oportunidad se encontrará precluida.” (Negritillas de la Sala)

6. Caso concreto. Análisis crítico.

Se pretende con la demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20168450635311: MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMEGF-COPER-DISAN-A-10 de fecha 20 mayo de 2016 y en el acto ficto o presunto derivado de la falta de respuesta de fondo a la petición elevada el 03 de marzo de 2016, en relación con la valoración de la pérdida de capacidad laboral del señor **YEBRAITH MARTÍNEZ REYES** y, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y



pago la pensión de invalidez y la mayor indemnización a que haya lugar de acuerdo con el porcentaje que se establezca.

Con el escrito de demanda, la parte demandante solicitó el decreto de prueba pericial consistente en la calificación de la pérdida de capacidad laboral adquirida en el servicio activo, la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada el 11 de abril de 2018.

El dictamen fue rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander y aportado al expediente el 10 de mayo de 2019.

En audiencia de fecha 22 de julio de 2019 se declaró incorporado al expediente el dictamen pericial en mención y se advirtió que se procedería a estudiar la objeción planteada por la parte demandante, así como sobre la procedencia del dictamen solicitado para sustentar dicha objeción en auto separado.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala Unitaria hace énfasis en los argumentos expuestos en el marco jurídico respecto a la contradicción de dictamen pericial decretado por el juez a solicitud de la parte demandante-, al cual le son aplicables las reglas señaladas en el numeral 2 del artículo 220 del CPACA, que contemplan que la contradicción se surte en la audiencia de pruebas, bien sea formulando preguntas relacionadas exclusivamente con el dictamen o formulando solicitud de aclaración, complementación u objeción, las cuales deben ser resueltas por el perito en la misma diligencia.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente al afirmar que el legislador habilitó a las partes para controvertir el dictamen pericial –sin distinguir si fue aportado por las partes o si fue decretado por el juez- mediante la citación del perito a audiencia, aportando otro dictamen o solicitando la práctica de uno nuevo, pues la posibilidad de sustentar una objeción a un dictamen pericial con otro dictamen pericial está permitida únicamente para controvertir el dictamen aportado por las partes dentro de las oportunidades procesales señaladas en el artículo 212 del CPACA.

En consecuencia, no es posible decretar como prueba de la objeción al dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, el dictamen aportado por la parte demandante el 17 de mayo de 2019 y en esa medida, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia que así lo dispuso.



En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bac64fbc5b84d3b00c3d0bbc866f55d4b12f1e62c11aa0b4ccf40e12ee3f8da

Documento generado en 22/06/2021 12:24:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SCS780-1-8

SIGCMA-SGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.
Radicado	680013333007-2015-00183-01
Demandante	DIEGO ARMANDO RINCÓN Y OTROS victor_daniel_villamizar@hotmail.com :diegoarmando.rico@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co.
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO
Tema	PERJUICIOS POR CONSTRUCCIÓN DE PROYECTODE VIVIENDA.

Se allega el proceso de la referencia para decidir lo pertinente respecto del impedimento expresado por la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce.

La H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, manifiesta su impedimento para conocer del medio de control de Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo, al hallarse incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, dado que entre el señor LUIS ALBERTO QUINTERO GONZALEZ ex -alcalde del municipio de Girón y la H. Magistrada existe vínculo de matrimonio,



para lo que es preciso señalar que el debate objeto de apelación, gira en torno a la presunta omisión por parte del Municipio de Girón para ejercer el control y vigilancia del proyecto habitacional, en cuanto se autorizó a M.S Ltda., la construcción del proyecto de vivienda el Bosquecito, mediante Resolución de 13 de septiembre de 2007, licencia urbanística No 183 clase Licencia de Urbanización y Construcción, modalidad obra nueva, periodos durante los cuales el señor LUIS ALBERTO QUINTERO GONZALEZ se desempeñaba como Alcalde. Alega certificación de la secretaria de Gestión Humana del Municipio de Girón como sustento, de conformidad a lo anterior pone en conocimiento el asunto de la referencia, para garantizar los principios de imparcialidad y transparencia que guían una recta y ética administración de justicia.

SE CONSIDERA:

El impedimento ha sido concebido como un instrumento idóneo establecido por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del Juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Tal figura legal permite la transparencia dentro del proceso judicial y autoriza al funcionario judicial a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

En el caso en concreto la Sala encuentra que a partir de lo manifestado en el escrito de impedimento, se estructura la causal alegada por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce contenida en el numeral numeral 1 del artículo 130 del CPACA, habida cuenta que su cónyuge se encuentra directamente involucrado en las resultas del proceso, puesto que pese a que la demanda se dirige en contra del Municipio de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SCS780-1-8

SIGCMA-SGC

Girón, los hechos objeto del presente litigio se desarrollaron en los periodos en los que fungía como alcalde.

En consecuencia, se aceptará el impedimento formulado por la Magistrada.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, de conformidad a lo expuesto a la parte motiva, se le separa del conocimiento del asunto el que será asumido por este despacho.

SEGUNDO: Por intermedio del Escribiente G1 del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

TERCERO: Se ordena a la secretaria realizar el cambio de ponente en el Sistema Siglo XXI.

Aprobado herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada ponente

Aprobado herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	68679333300120150032102
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA LILIA FLOREZ FANDIÑO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
TEMA:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ-RÉGIMEN ESPECIAL RAMA JUDICIAL DECRETO 546 DE 1971- APLICACIÓN SENTENCIA DE UNIFICACIÓN CE-SUJ-S2-021-20 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2020
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE “ACLARACIÓN O COMPLEMENTACIÓN” DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	DEMANDANTE: consuelotoledoleon@gmail.com DEMANDADA: rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MAGISTRADA PONENTE:	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Sala a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, de “ACLARACIÓN o COMPLEMENTACIÓN” de la sentencia de segunda instancia proferida el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por esta Sala de Decisión, dentro del asunto de referencia.

Para resolver se considera:

1. De la solicitud de aclaración o complementación

Se fundamenta en que, la sentencia de segunda instancia se basa en el “obligado” cumplimiento de la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 11 de junio

de 2020, respecto a la liquidación de pensiones de los servidores de la rama judicial, sin emitirse pronunciamiento frente a los argumentos expuestos por la parte actora encaminados a cuestionar su aplicación; frente a lo que aclara además que, la UGPP no hizo solicitud de su aplicación, por lo tanto, afirma se constituye como una defensa oficiosa de dicha entidad.

Que no se emitió pronunciamiento sobre la aplicación retroactiva del fallo de unificación del Consejo de Estado de 11 de junio de 2020, que considera ilegal y la razón por la cual la jurisprudencia tiene mayor impacto que la ley, para afectar los derechos de los trabajadores al liquidarles su pensión; sentencia del Consejo de Estado que advierte contó con salvamento de voto.

Alega que, cuando la demandante cumplió los requisitos para adquirir su pensión de jubilación, imperaba la racional jurisprudencia del Consejo de Estado que estuvo vigente por espacio superior a 20 años que interpretaba las palabras “monto de la pensión” como el valor total de la misma, es decir, se respetaba tanto el porcentaje como la base reguladora del régimen anterior al determinado en la ley 100 de 1993 para los beneficiarios del régimen de transición.

Que, sobre aspectos, entre otros, relacionados con la no afectación de la sostenibilidad financiera y la aplicación del principio de favorabilidad establecido para el trabajador, que tienen amplio respaldo jurisprudencial y jurídico no se hizo ningún pronunciamiento, sino se aplicó un formato donde se acata simplemente la nueva jurisprudencia y se desecha cualquier argumentación en su contra, vulnerando la obligación del operador judicial de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios, por lo que solicita se complemente o adicione la sentencia proferida a fin de que se emita pronunciamiento sobre los aspectos que resalta en su solicitud.

2. De la aclaración y adición de la sentencia.

Para efectos de resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ha de tenerse en cuenta el artículo 285 del C.G.P (ordenamiento al cual remite expresamente el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los aspectos no regulados por este estatuto), el cual, en relación con la aclaración de la sentencia dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...).”*

A su turno, advierte la Sala que, el artículo 287 del Código General del Proceso, en relación con la adición de la sentencia, dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...).”*

3. Argumentos de la Sala de Decisión.

Revisada sentencia de segunda instancia proferida el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, se advierte que, en ella se emitió pronunciamiento expreso y claro en torno al objeto de la litis, desatando en debida forma el problema jurídico planteado, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, no existiendo ni *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*, contenidas en su parte resolutive o que influyan en ella, que viabilicen la procedencia de la solicitud de aclaración elevada; ni se omitió resolver alguno de los extremos de la litis o puntos que, de acuerdo con la ley, debían ser objeto de pronunciamiento y que abra paso a disponer su adición.

Distinto es que, la parte actora no comparta las consideraciones de la Sala de Decisión, contenidas en la sentencia de segunda instancia y en que se fundó la decisión allí adoptada, lo que en manera alguna viabiliza su solicitud de aclaración o adición de la misma, para reabrir un debate ya finiquitado.

Así, no configurándose ninguno de los supuestos del artículo 285 del Código

General del Proceso, ni del artículo 287 ibidem, se denegará la solicitud de aclaración y complementación elevada por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DENIEGA la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia proferida el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), elevada por la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Acta No. 30 /2021

Aprobado a través de la herramienta Tecnológica TEAMS

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

Aprobado a través de la herramienta Tecnológica TEAMS

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

Aprobado a través de la herramienta Tecnológica TEAMS

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000201900162000
DEMANDANTE	JORGE HERNANDO GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO	FOMAG – DEPARTAMENTO DE SANTANDER , SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: rafaelgomezrueda@gmail.com DEMANDADO: ministeriodeducacionsantander@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, el despacho **CONSIDERA:**

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, lo anterior porque no existen pruebas por decretar y practicar, ya que la parte demandante no las solicitó en el escrito de demanda y las entidades demandadas tampoco las solicitaron en la contestación de la misma.

2. De la fijación del litigio

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda, el pronunciamiento frente a los mismos que se realizó en la contestación de la demanda, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones y los fundamentos de derecho. Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

2.1. Procede la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo identificado como Resolución 1868 del 21 de septiembre de 2018, mediante el cual se le reconoció la pensión de vejez y como consecuencia a esto, no sean declaradas como prescritas las mesadas pensionales comprendidas entre el 07 de julio de 2010 y 5 de junio de 2015 ya que estas debieron ser exigibles a partir del 19 de abril de 2017 fecha en la cual se vio reflejado el reporte de Colpensiones de semanas cotizadas por el accionante

2.2 O si por el contrario, conforme a la defensa del Departamento de Santander la secretaria de Educación Departamental es una tramitadora, y fue el FOMAG el que se encarga de realizar la liquidación y los estudios pertinentes para que el demandante a través de la resolución se le reconociera y ordenara el pago de una pensión de vejez, por lo tanto no hay lugar al restablecimiento de derecho alguno en cabeza de la entidad demanda ni a decretar las pretensiones de la demanda.

2.4 O conforme a la defensa del FOMAG, cabe precisar que el acto administrativo demandado fue expedido conforme a la normativa actual, por lo cual la pensión de jubilación del docente fue reconocida , liquidada, reliquidada y pagada con inclusión de todos los factores salariales que sirvieron de base para la cotización de seguridad social, aplicando la prescripción de las mesadas que no fueron reclamadas dentro del plazo de tres años, por tal motivo se opone a todas las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTANSE las pruebas documentales aportadas junto con la demanda y contestación de la demanda.

SEGUNDO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7275f1ab4b37dc48fdd2997e6e9b01c7a9827f23638708125d6669712923b423

Documento generado en 22/06/2021 11:44:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	68001233300020190028600
DEMANDANTE	LUZ DIVIA QUINTERO BALLEEN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE BUCARAMANGA ELENA DE LAS CASAS INMOBILIARIA LTDA (antes INMOBILIARIA CARLOS Y HERRERA LTDA) SEGUROS BOLIVAR S.A
ASUNTO	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: florezdiazabogados@hotmail.com DEMANDADO: clarmadel@hotmail.com noti.asesoriaseficaces@gmail.com clramirezbg@gmail.com clramirez@bucaramanga.gov.co gerencia@elenadelascasas.com MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha de audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme a las siguientes disposiciones:

1. Fijación de fecha y hora para audiencia inicial

Se fijará como fecha y hora para celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00am)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, con las advertencias que será indicadas en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA como fecha y hora para celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbea4834bcb287bf006758b45d1be75fba4be5eca1593066b900888abe66cdc6

Documento generado en 22/06/2021 11:44:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MAG PONENTE DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333003-2020-00128-01
Demandante	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
Demandado	MUNICIPIO DE GIRÓN
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA POR NO SUBSANARLA
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: corjudicialgerencia@gmail.com DEMANDADO: procesoscontra@giron-santander.gov.co
MAG PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Corresponde a la Sala decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero

Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio de la cual rechazó de plano la demanda por no subsanar la demanda en el término oportuno.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia impugnada

El a-quo que, mediante auto de fecha del 12 de noviembre de 2020 consideró que el medio de control procedente en este caso es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho puesto, que la eventual nulidad del pliego de condiciones acusado -pretensión- estaría anulando el contrato que se suscribió dentro de la licitación respectiva, de suerte que ya no se trataría de un acto de carácter general, sino particular y en tal sentido no es de recibo el medio de control de simple NULIDAD.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, y atendiendo lo reglado en el Art. 207 del CPACA, declara la nulidad de lo actuado por indebida representación de las partes, desde el auto admisorio de la demanda, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días a efectos de que la subsane adecuándola al medio de control referido anteriormente con cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 161 del CPCA.

Manifiesta el juzgado de primera instancia que, una vez notificado debidamente al accionante de la providencia antes mencionada, no presentó escrito tendiente a corregir los requerimientos de dicha providencia, por lo que, procedió a dar aplicación a lo estipulado en el artículo 169 del CPACA y por ello rechaza la demanda del proceso de la referencia.

2. Recurso de apelación

La parte actora presenta recurso de apelación contra el auto proferido por el juez de primera instancia, señalando que el medio de control del presente caso es nulidad simple y no nulidad y restablecimiento del derecho como lo consideró el a-quo, puesto que, el acto que se pretende impugnar, es un acto precontractual, es decir un acto previo a la celebración de un contrato, y por lo tanto, dichos actos serán susceptibles de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho las cuales caducarán en un término de treinta días a partir de su comunicación, notificación o publicación.

Señala el accionante que dicho acto obedece al medio de control de nulidad simple, puesto que, se impugna un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, es decir aquel que crea, modifica o extingue una

situación jurídica objetiva, abstracta o impersonal, no relacionada directa e inmediatamente con persona determinada o determinable.

Por tanto, la legitimación en causa no es predicable al caso, esa se reserva para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del Acto de Adjudicación.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Corresponde decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, y 243 numeral 1 del CPACA

2. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del CPACA en concordancia con el 243 ibídem, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 del 2021, corresponde a la Sala, resolver el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Adicionalmente es de observancia en este caso, el artículo 90 del CGP inciso 5 que ordena: Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. De donde, el análisis que se efectuará para decidir comprenderá el auto de inadmisión y el de rechazo.

3. Caso concreto

Según lo indicado, la parte demandante pretende que se declare la nulidad del pliego de peticiones por no cumplir con lo ordenado en la Resolución No. 0312 de 2019, proferida por el Ministerio del Trabajo, por la cual se establecen los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST, de la licitación Pública SI-LP-20-002, cuyo objeto es la CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE MITIGACIÓN DEL TALUD DEL NORTE DE LA CANCHA DEL BARRIO VILLA CAROLINA I, EN EL MUNICIPIO DE GIRÓN – SANTANDER.

3.1 Pliego de condiciones -su naturaleza-

Entiéndase por acto administrativo de carácter general aquellos actos en los que los supuestos normativos, aparecen enunciados de manera abstracta y no referidos a una situación particular, por el contrario, se estará en presencia de un acto administrativo de carácter particular y concreto, cuando los supuestos jurídicos plasmados en el acto, generan efectos individualmente considerados, es decir, se puede identificar la o las personas destinatarias de tal declaración de voluntad.

En el presente asunto, se pretende la nulidad de:

“PLIEGO DE CONDICIONES - PROCESO DE Licitación Pública SI-LP-20- 002 cuyo objeto es CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE MITIGACIÓN DEL TALUD DEL NORTE DE LA CANCHA DEL BARRIO VILLA CAROLINA I, EN EL MUNICIPIO DE GIRÓN – SANTANDER”.

Los pliegos de condiciones son actos jurídicos prenegociales y con vocación negocial, rectores de la contratación pública que, al ser expedidos unilateralmente en ejercicio de funciones administrativas y prever normas jurídicas impersonales, **constituyen actos administrativos de contenido general y con fuerza vinculante**. Se trata de una invitación pública a ofrecer en los que la autoridad administrativa ejerce su facultad de autosujeción por lo que, su respeto no sólo se predica de quienes pretendan plegarse a dichos términos para participar en el procedimiento de selección de contratista, sino de la entidad misma que los profirió la que, en principio, carece de competencia para modificarlos.¹

“De esa pluralidad de actos administrativos, individualizados por sus finalidades específicas propias y ligados por la finalidad común, se destaca el pliego de condiciones; se trata de un acto unilateral proferido por la entidad pública, con efectos jurídicos tanto en el proceso de selección del contratista como en los posteriores de celebración y ejecución del contrato; reglamenta las relaciones de quienes participan en el primero; es fuente de interpretación de las cláusulas que se acuerdan y ejecutan en los últimos; **de allí que su naturaleza corresponda a la de un acto administrativo general entendido este último como la manifestación unilateral de la voluntad del Estado en ejercicio de la función administrativa, creadora de situaciones jurídicas generales, impersonales y objetivas**”.²

3.2 El medio de control para impugnarlo y la legitimación

De conformidad con el artículo 141 de la ley 1437 de 2011, los actos proferidos antes de la celebración del contrato como lo es el pliego de condiciones, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este código, según el caso.

El Ministerio público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en el hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

¹ Corte constitucional. Sentencia C 119 de 2020

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de agosto de 1991, expediente No. 6802. C.P. Juan de Dios Montes Hernández. Subrayado y sombreado por fuera del texto original.

Por su parte los artículos 137 y 138 consagran el medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, el primero contra actos administrativos de carácter general, salvo las excepciones que la misma disposición consagra, y el segundo contra acto administrativo particular que lesiona un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica para que se le restablezca el derecho.

Y el artículo 164 literal c ibidem: Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de 4 meses contados a partir del día siguiente a su comunicación.

Al amparo del marco normativo y jurisprudencial expuesto, se precisa:

Los actos precontractuales pueden ser demandados, según el caso, en ejercicio de la acción de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Y Tratándose de la simple nulidad estaría legitimado cualquier persona y de la de nulidad y restablecimiento del derecho quien estuviera afectado o lesionado en su derecho por el acto administrativo. De esta manera la ley 1437 de 2011 permite el enjuiciamiento de estos actos por una vía diferente a la contractual.

El condicionamiento existente antes de la ley 1437 de 2011, esto es, bajo la vigencia de la ley 446 de 1998 que apuntaba a que, una vez celebrado el contrato la ilegalidad de los actos precontractuales solo podría ser demandada mediante la nulidad absoluta del contrato desapareció con la nueva legislación, reforma que incluso se mantiene bajo la ley 2080 de 2021.

La modificación introducida al artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, evidencia que el legislador pretendió dotar de independencia a los actos precontractuales, ya que al no consagrar la previsión relativa a que una vez celebrado el contrato solamente podría invocarse la ilegalidad de los actos previos como fundamento de la nulidad absoluta del mismo, preservó el medio de control -nulidad y nulidad y restablecimiento- sin que este resultara afectado o variara por razón de la celebración del contrato.

De donde, debe concluirse que, atendiendo a la naturaleza del acto administrativo precontractual, el medio de control es el de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, ejercido dentro de los 4 meses siguientes a la notificación...

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado que señalaba la naturaleza del pliego de condiciones como un acto mixto, en la medida en que *“En este sentido, se podría decir que el pliego ostenta una “naturaleza mixta”, en tanto su contenido*

es mutable, pues nace como un acto administrativo general -naturaleza que conserva hasta el momento de la adjudicación del proceso de selección-, pero a partir de la celebración del contrato cambia, al menos, en muchas de sus estipulaciones esa naturaleza y se convierte en “cláusula contractual”, porque no pocas de las condiciones del mismo se integran al negocio jurídico, como verdaderas cláusulas de éste, mientras que otras han perecido, a medida que avanza el proceso de selección³, es válida bajo el ordenamiento anterior, donde suscrito el contrato, desaparecía la posibilidad de ejercer la nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de esta categoría de actos previos. A partir de ese momento, sólo podrán ser impugnados a través de la contractual y como motivo de nulidad absoluta del contrato, la cual puede ser incoada, entre otras personas, por los terceros con interés directo -interés que ha sido reconocido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado como existente en cabeza de los licitantes o proponentes-.

Ahora, distinto es los efectos de la declaratoria de nulidad de un acto precontractual, para el caso del pliego de condiciones, los que de suyo pueden afectar el contrato cuando este se ha celebrado, y producir efectos vulnerantes a un sujeto concreto: el contratante.

De ahí que, el artículo 171 de la ley 1437 de 2011 disponga como deber del juez al admitir la demanda: Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso.

3.3 Conclusión para el caso

Conforme a lo analizado, tratándose el pliego de condiciones de un acto de contenido general, precontractual, está legitimado el demandante en este proceso para impugnarlo en ejercicio del medio de control de simple nulidad, sometido a un término de caducidad de 4 meses.

La adjudicación y celebración del contrato no veda este control general de legalidad y los efectos que una eventual declaración de nulidad del acto administrativo demandado apareje, serán definidos en la sentencia.

Sobre el tópico ha comentado el Consejo de Estado: Vale precisar que aunque los actos enjuiciados en el sub examine ya surtieron los efectos jurídicos para los cuales fueron proferidos, es decir, ya agotaron su objeto, toda vez que la licitación pública en que se produjeron culminó con el perfeccionamiento del AMP CCE-441-1-AMP-2016 del 25 de octubre de 2016, suscrito entre Colombia Compra Eficiente y varios proveedores, lo cierto es que ello no impide un pronunciamiento judicial sobre su validez –la del pliego de condiciones demandado– dado que el control de legalidad no está condicionado a la vigencia del acto, sino que se remonta al escrutinio de los elementos de origen del mismo

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de noviembre de 2006, exp. 18059, M.P. Alíer E. Hernández Enríquez.

y lo contrasta con el ordenamiento jurídico, en un examen de legalidad objetiva; así lo ha reiterado en múltiples ocasiones esta Corporación...⁴

3.4 De la nulidad procesal declarada por el a quo

Atendiendo lo reglado en el Art. 207 del CPACA, el a quo declara la nulidad de todo lo actuado con fundamento en la causal referida a la indebida representación de alguna de las partes.

La causal utilizada por el juez para declarar la nulidad de todo lo actuado, si bien esta prevista en el artículo 133-4 del CGP, nada tiene que ver con la situación acaecida con la indebida representación de alguna de las partes. Se trata, de considerar que el medio de control era el de nulidad y restablecimiento del derecho, de legitimación en la causa por activa en el entendido de que no sería el demandante la persona que de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular las pretensiones contenidas en la demanda.

La indebida representación se configura cuando una o ambas partes, por tratarse de un incapaz o de una persona jurídica que debe comparecer a través de su representante legal, lo hace directamente o por intermedio de quien no ostenta esa condición.

De manera que no era posible de nulidad la actuación hasta ese momento surtida.

Las anteriores consideraciones conducen a la revocatoria de la providencia impugnada, pues si bien el auto de rechazo obedeció a la no corrección de la misma el auto que la inadmite no consulta la normatividad a la que debida sujetarse. El juez continuara adelantando el proceso dando aplicación al artículo 171-3 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE las providencias de 12 de noviembre y 3 de diciembre de 2020, proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en esta providencia.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 17 de septiembre de 2018, radicación 11001-03-26-000-2012-00004-00(42747), Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado por la Sala como consta en Acta No.030 /2021

Aprobado herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado herramienta TEAMS	Salvamento parcial de voto
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR	Herramienta TEAMS
Magistrado	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
	Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	680013333003-2020-00128-01
Demandante:	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRÓN

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por la opinión de mis compañeros de Sala, me permito exponer los motivos por los cuales me aparto parcialmente de lo decidido en esta providencia, que revoca el auto que rechaza la demanda por no subsanar.

Si bien es cierto, me encuentro de acuerdo con revocar el auto de fecha 03 de diciembre de 2020 que rechazó la demanda por no subsanar, considero que no resulta procedente revocar también el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, toda vez que no fue objeto del recurso apelación.

En esos términos dejo rendido mi salvamento parcial de voto.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680013333001-2020-00148-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	FABIÁN ANDRÉS DÍAZ LADINO
ACCIONADOS	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
NOTIFICACIONES	Demandante: Diazladino51@gmail.com Wilsonabogado72@hotmail.com Demandado: Dipon.jefat@policia.gov.co lineadirecta@policia.gov.co comsectorial@mindefensa.gov.co tribunalmedico@mindefensa.gov.co notificaciones.tribunalmedico@mindefensa.gov.co
ASUNTO	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETÓ UNA MEDIDA CAUTELAR

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para decidir el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, contra el auto que fecha 06 de octubre de 2020 a través del cual, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, decretó una medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

El 06 de octubre de 2020, el A-quo admitió la demanda presentada por el señor Fabián Andrés Díaz Ladino, cuyas pretensiones apuntan a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Número 00726 de fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual ordena el retiro del servicio activo de la Policía Nacional al accionante por disminución de la capacidad sicofísica y en su lugar

ordena a la entidad demandada sea incorporado nuevamente al último cargo y funciones que venía desempeñando en la institución.

Es así, como solicita como medida provisional ordenar a la Policía Nacional, expedir resolución o acto administrativo, mediante la cual se le otorguen los servicios médicos al señor Fabián Andrés Díaz Ladino, en razón a que el accionante padece de las Patologías: Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H), Virus de Hepatitis B Crónica, Tuberculosis y Trastorno de Adaptación en Resolución y Trastorno de Personalidad.

Por lo anterior, el apoderado de la Policía Nacional, presentó recurso de apelación contra el auto del 06 de octubre de 2020 que decretó la medida cautelar.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de fecha 06 de octubre de 2020, el A-quo dispuso, decretar la medida cautelar de conformidad con lo preceptuado en los artículos 231 y 234 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de ordenar a la Policía Nacional por intermedio de la dirección de sanidad, restablecer los servicios médicos y asistenciales que requiera el accionante, para el tratamiento de sus patologías médicas, mientras se tome una decisión de fondo dentro del presente asunto.

Argumentando que, se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA para establecer la procedencia de la medida provisional solicitada y a su vez, señalando que se trata de una medida cautelar de urgencia conforme a lo señalado en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, puesto que, el actor es un sujeto de especial protección constitucional con ocasión al padecimiento de sus patologías médicas, por lo que, negar el restablecimiento médico del accionante, causaría un perjuicio irremediable como lo sería el detrimento de su salud y vulneración del derecho a la vida en condiciones dignas.

III. DEL RECURSO

El apoderado del Ministerio de Defensa- Policía Nacional interpone recurso de apelación contra lo decidido en el auto en mención, argumentando que, en el Decreto Ley 1795 de 2000, *“Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”*, en sus artículos 5 y 23, dispone de manera taxativa los beneficiarios de este régimen, el cual cuenta con unas fuentes de financiación determinadas para cubrir sus servicios, por lo que, otorgar la medida cautelar se estaría poniendo en riesgo la viabilidad financiera del Sistema, disminuyendo la posibilidad de acceso por parte de sus usuarios a los servicios legalmente establecidos para ellos.

A su vez señala que el accionante fue retirado de la Policía Nacional mediante Resolución No. 00726 de fecha 28 de febrero de 2020, sin derecho a asignación de retiro, por cuanto no cumplía con el tiempo mínimo establecido en el Decreto 4433 de 2004 *“por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, por lo que no resulta viable para la entidad demandada otorgar dichos servicios.

IV. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar

El numeral segundo del artículo 243 del CPACA, señala que, serán apelables los autos allí enlistados, que sean proferidos en primera instancia por los jueces administrativos, por lo que resulta procedente el recurso de apelación contra el auto que decreta una medida cautelar.

2. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del CPACA literal h), corresponde a la Sala, resolver el recurso de apelación presentado por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

3 Caso concreto

Teniendo en cuenta los reparos expuestos en el recurso de apelación, para la Sala, no son de recibo los argumentos dados por el apoderado de la Nación- Ministerio de defensa – Policía Nacional, en cuanto el accionante no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 1795 de 2000, *“Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”*, en sus artículos 5 y 23, ni en el Decreto 4433 de 2004 *“por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* para ser beneficiario del sistema de salud de la Policía Nacional; al respecto, se considera, que dentro del presente caso se trata de una persona cuya capacidad psicofísica se vio disminuida y además de ello padece de otras patologías gravosas para su salud y, por ello, tiene derecho a una protección especial y reforzada de su salud.

Con fundamento en lo anterior, es preciso destacar que la H. Corte Constitucional en sentencia del T-299/19 ha señalado que:

“(...) si bien del contenido de las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se entiende que las personas desvinculadas del servicio y que no pueden acceder a la pensión de invalidez no tienen derecho a recibir atención médica, lo cierto es que la Dirección de Sanidad debe seguir prestando este servicio a las personas que, a pesar de no tener un vínculo jurídico-formal con la institución, sufrieron un menoscabo en su integridad física o mental durante la prestación del servicio.

La jurisprudencia de esta Corporación ha advertido que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los

llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”

En este sentido, la aplicación del Decreto 1795 de 2000 no es absoluta, pues al Sistema Prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional le surge “la obligación de continuar prestando los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo y no goza de asignación de retiro ni de pensión” hasta cuando sea necesario. De esta manera, deben: (i) amparar el derecho a la salud; así como la continuidad en el tratamiento; y (ii) cumplir con la obligación constitucional del Estado de proteger a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta

De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica”

De conformidad con lo anterior, resulta necesario mantener la medida cautelar decretada, porque se está ante la existencia material y real de un daño, teniendo en cuenta las patologías que sufre el accionante, y de no hacerlo se causa un perjuicio irremediable, este es el detrimento a la salud del demandante al no recibir el tratamiento adecuado para sus afectaciones de salud, por lo que la medida apunta a detener un perjuicio mientras se profiere sentencia sin apartarse del medio de control ejercido –Nulidad y restablecimiento del derecho.

El anterior fundamento da lugar a confirmar la decisión del juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 06 de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase al juzgado de origen, previas las constancias de rigor, para que imparta el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 030 /2021

Aprobado herramienta TEAMS

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada Ponente

Aprobado herramienta TEAMS

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

Aprobado herramienta TEAMS

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00154-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARMELO JOSE CASTILLA
DEMANDADO:	SANDRA MARCELA RUA ACEVEDO
CORREOS ELECTRONICOS:	DEMANDANTE: abogadocastilla@hotmail.com DEMANDADO: sandra.rua@barrancabermeja.gov.co contactenos@barrancabermeja.gov.co defensajuridica@barrancabermeja.gov.co Ministerio Publico yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Rechaza excepción previa

Procede el despacho a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada – Sandra Marcela Rua Acevedo-, de conformidad con el parágrafo 2 del Art. 175 del CPACA modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia lo establecido en el artículo 296 ibidem.

I. CONSIDERACIONES:

1. Las excepciones propuestas y su fundamento

1.1. Ineptitud sustantiva de la demanda por carencia de los fundamentos de derecho de las pretensiones.

Considera el demandado que el ritualismo procesal administrativo establece en su artículo 162 los requisitos que deben cumplir los escritos contentivos de solicitud de medio de control para tener oportunidad de valorarse al interior de la jurisdicción, lo que en otros términos se denominan aspectos formales de la acción; en esencia y analizando la demanda propuesta, a su juicio observa claramente una deficiencia sustantiva de la demanda por carecer de unos verdaderos y serios fundamentos de derecho, amén de que en un esfuerzo del accionante quiso enunciar normas constitucionales presuntamente vulneradas, lo cierto es que su fundamento jurídico es completamente inexistente.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

La parte accionante guardó silencio.

II. CASO CONCRETO.

1. De la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

La excepción de inepta demanda únicamente se presenta por dos causales conforme lo establece el numeral quinto del artículo 100 del C.G.P, esto es; por el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el estatuto procesal o cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

Ahora, frente a los requisitos de la demanda están previstos en los artículos 162, 163 y 165 del CPACA, en relación con la claridad y la precisión de los hechos, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos, y que son analizados en el estudio de admisión de la demanda.

De la lectura de la demanda, se observa que, esta cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A, por tanto, las consideraciones efectuadas sobre la inexistencia de fundamento jurídico de las pretensiones, constituye un argumento de defensa del demandado por lo que su decisión corresponde asumirlo en la sentencia.

Por lo anterior, se rechazarán las excepciones previas propuestas por el particular.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la excepción previa denominada Ineptitud sustantiva de la demanda por carencia de los fundamentos de derecho de las pretensiones. formulada por la demandada Sandra Marcela Rúa Acevedo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**

BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b43543a9e964ec02c1f3f27c6b1a3e46209dd68fce1abaff24b662c5b2e3671

Documento generado en 22/06/2021 01:30:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00156-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE
DEMANDADO:	JOSE AGUSTIN QUENCHO ANGARITA – DISTRITO DE BARRANCABERMEJA
CORREOS ELECTRONICOS:	c.arturoguevara@outlook.com , jose.quecho@barrancabermeja.gov.co , contactenos@barrancabermeja.gov.co , defensajuridica@barrancabermeja.gov.co , yvillareal@procuraduria.gov.co ,
ASUNTO:	Auto rechaza excepción previa

Procede el despacho a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada – José Agustín Quencho Angarita -, de conformidad con el parágrafo 2 del Art. 175 del CPACA modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia lo establecido en el artículo 296 ibidem.

I. CONSIDERACIONES:

1. Las excepciones propuestas y su fundamento

1.1. Ineptitud sustantiva de la demanda por carencia de los fundamentos de derecho de las pretensiones.

Considera el demandado que el ritualismo procesal administrativo establece en su artículo 162 los requisitos que deben cumplir los escritos contentivos de solicitud de medio de control para tener oportunidad de valorarse al interior de la jurisdicción, lo que en otros términos se denominan aspectos formales de la acción; en esencia y analizando la demanda propuesta, a su juicio observa claramente una deficiencia sustantiva de la demanda por carecer de unos verdaderos y serios fundamentos de derecho, amén de que en un esfuerzo del accionante quiso enunciar normas constitucionales presuntamente vulneradas, lo cierto es que su fundamentos jurídico es completamente inexistente.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

La parte accionante guardó silencio.

II. CASO CONCRETO.

1. De la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

La excepción de inepta demanda únicamente se presenta por dos causales conforme lo establece el numeral quinto del artículo 100 del C.G.P, esto es; por el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el estatuto procesal o cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

Ahora, frente a los requisitos de la demanda están previstos en los artículos 162, 163 y 165 del CPACA, en relación con la claridad y la precisión de los hechos, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos, y que son analizados en el estudio de admisión de la demanda.

De la lectura de la demanda, se observa que, esta cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A, por tanto, las consideraciones efectuadas sobre la inexistencia de fundamento jurídico de las pretensiones, constituye un argumento de defensa del demandado por lo que su decisión corresponde asumirlo en la sentencia.

Por lo anterior, se rechazarán las excepciones previas propuestas por el particular.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la excepción previa denominada Ineptitud sustantiva de la demanda por carencia de los fundamentos de derecho de las pretensiones. formulada por el demandado José Agustín Quencho Angarita, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5fd6c3e5bda43923d10b656f823f7214d46b8c590e861a044a6d76143f09fb7

Documento generado en 22/06/2021 01:30:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 680012333000-2019-00053-00
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Accionante: YENNY PAOLA GONZÁLEZ
personeria@florian-santander.gov.co
Accionado: FONDO DE ADAPTACIÓN
notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co
Vinculado: MUNICIPIO DE FLORIÁN
alcaldia@florian-santander.gov.co
contactenos@florian-santander.gov.co
COMFENALCO SANTANDER
notificacionesjudiciales@comfenalcosantander.com.co

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con el objeto de continuar con la siguiente etapa procesal, frente a lo cual se advierte la necesidad de **vincular** a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, de acuerdo con lo solicitado por el MUNICIPIO DE FLORIÁN, así como de lo expuesto en la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que COMFENALCO actuó como operador zonal del FONDO DE ADAPTACIÓN en el departamento de Santander, y quien, según lo relatado, era el encargado de realizar la construcción de la urbanización “Balcones de Tizquizoque” dentro del programa de reubicación y construcción de viviendas para la atención de hogares damnificados y/o localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, afectadas por los eventos derivados del fenómeno de la niña 2010-2011 en el municipio de Florián.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO. VINCÚLESE al presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la vinculada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, remitiéndosele para este efecto, la demanda en su integridad, sus anexos, y este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO a la parte vinculada anteriormente, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, según el artículo 22 de Ley 472 de 1998, advirtiéndosele que el término anteriormente señalado comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días contados a partir del envío de la notificación electrónica, de conformidad con el *inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d68b2b714dfab2e384a565ee822bda18ce9540e2f107e50bd8f701973d066384

Documento generado en 22/06/2021 09:04:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE INADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00899-00

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIRO OSPINA CANO j.ospinacano@hotmail.com
APODERADO:	OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEON Oscarodri62@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO SABANA DE TORRES CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS- EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE SABANA DE TORRES -ESPUSATO E.S.P.-
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

DE LA DEMANDA

La parte demandante por intermedio de apoderado debidamente constituido, pretende que se declare responsables a las entidades demandadas por los perjuicios causados como producto de la disposición final irregular de los residuos sólidos a cielo abierto en la Finca La Palestina, de propiedad del señor JAIRO OSPINA CANO -actor-, y en consecuencia sean condenados al pago de los perjuicios materiales y morales ocasionados por este hecho.

Revisada la demanda y sus anexos advierte el Despacho que no se cumplen con los requisitos necesarios para disponer la admisión de la demanda, por cuanto:

Para los fines establecidos en el art. 164 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicarse la fecha en que por parte de la empresa EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE SABANA DE TORRES -ESPUSATO E.S.P.- se dio inicio a la disposición de residuos sólidos en la finca La Palestina. En caso de desconocer dicha información, deberá precisarse la fecha en que el demandante tuvo conocimiento de esta actividad por parte de la entidad demandada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de diez (10) siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto 170 de la Ley 1437 de 2011.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- Primero.** **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de reparación directa formuló el señor **JAIRO OSPINA CANO** en contra del **MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SABANA DE TORRES -ESPUSATO E.S.P.-**, por los motivos expuestos en esta providencia.
- Segundo.** **ORDENAR** a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo.
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda.
- Cuarto.** **RECONOCER** personería para actuar como apoderado del demandante al abogado OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.643.632 de San Vicente de Chucurí, y portador de la tarjeta profesional No. 76277 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- Quinto.** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretariadel Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Adoptado y aprobado por medios digitales)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA POPULAR
Exp. No. 680012333000-2021-00292-00

DEMANDANTE:	LUIS MAURICIO QUIÑONES AMAYA mao_molina01@hotmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI. CONSORCIO RUTA DEL CACAO DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Corresponde al Tribunal pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 8 de junio de 2021¹, el Despacho ponente inadmitió la demanda popular por no cumplir con los requisitos para su admisión, específicamente se omitió allegar prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 respecto de una de las entidades accionadas, a saber: Consorcio Ruta del Cacao. Tampoco aportó las direcciones electrónicas de las entidades accionadas para efectos de notificación como lo ordena el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; concediéndose a la parte actora el término de tres (3) días para que procediera a corregir los defectos señalados, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998².
2. La parte demandante no subsanó las falencias anotadas en la citada providencia judicial; razón por la cual, la Sala de Decisión dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., que establece como causal de rechazo de la demanda cuando se omite su corrección en la oportunidad legalmente establecida.

¹ Fls. 1-2 del archivo 9 del expediente digital

² **“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”(Negrillas fuera del texto)



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: **RECHAZAR LA DEMANDA** que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso el ciudadano Luís Mauricio Quiñones Amaya en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Departamento de Santander y Consorcio Ruta del Cacao, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme la presente providencia, archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Aprobada en Sala según Acta No. 48 de 2021

Aprobado y adoptado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Aprobado y adoptado por medio electrónico
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado y adoptado por medio electrónico
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MAG. PONENTE: DR. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

RADICADO: 680012333000-2015-01269-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NEIDY JOHANNA MONCADA PINZÓN
segundo.ruge@hotmail.com

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-
DIRECCIÓN DE SANIDAD
notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co
notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
segen.consejo@policia.gov.co
desan.asjud@policia.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

ASUNTO: AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Previo a realizar la liquidación de costas dentro del presente proceso, tal y como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso; se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto para tal efecto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ponderando para tal efecto la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión, la cuantía del proceso, así como las demás circunstancias que para tal efecto sean relevantes. En consecuencia se dispone:

PRIMERO: FÍJASE por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA** la suma equivalente al **UNO POR CIENTO (1%)** del valor de las pretensiones denegadas, teniendo en cuenta la estimación



razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 6º numeral 3.1.2 del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. el monto de las agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado